



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD 80014189-013-2020-00521-01

Barranquilla D. E.I.P., Enero Veintiuno (21) De Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO

Decide este Despacho, la impugnación al fallo proferido dentro de la acción Pública de Tutela formulada por el señor CESAR ADOLFO FLOREZ PALACIO, contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA donde se debatieron asuntos relacionados con el debido proceso administrativo. Infórmesele a las partes que los términos judiciales se suspendieron por el término de tres días con ocasión a un permiso otorgado a la togada.

HECHOS

Manifiesta el accionante que es propietario del taxi con placas STM 663, el cual cuenta con chofer debido a que no posee licencia para manejar servicio público.

Hace conocer que el conductor del taxi cometió tres (3) infracciones de tránsito comparendos Nos. 08001000000025595368 del 6 de octubre de 2019, 08001000000025598135 del 20 de octubre de 2019 y 08001000000025598122 del 20 de octubre de 2019, las cuales fueron cargadas a él por ser el propietario del vehículo placas STM 663.

Sostiene el accionante, que no se encuentra debidamente notificado de los comparendos Nos. 08001000000025595368, 08001000000025598135 y 08001000000025598122, debido a que las notificaciones fueron enviadas a su lugar de trabajo ubicado en la carrera 43 No. 80 - 05 de Barranquilla y no a su residencia en la carrera 3Sur No 48-117 ciudadela 20 de julio de Barranquilla.

Que el día 3 de septiembre de 2020 radicó derecho de petición ante esa Secretaría, solicitando la entrega de la constancia de envío de notificación de los comparendos a lugar de residencia y la nulidad del trámite por indebida notificación.

Que recibió oficio QUILLA-20-148888 del 12 de septiembre de 2020, donde se anexó la documentación por solicitada. Adicionalmente, la misma secretaria, le negó la nulidad de los comparendos electrónicos.

Sostiene el accionante que todas las notificaciones de los comparendos, fueron enviadas a la carrera 43 No. 80 - 05 de Barranquilla, siendo que la dirección de su residencia y registrada en el RUNT es la carrera 3Sur No 48-117 de Barranquilla.

Dado lo anterior, elevó una petición solicitando copia del RUNT, frente a lo cual recibió como respuesta un pantallazo del RUNT, donde aparece como la dirección de su casa, la Carrera 3Sur No. 48-117, y dirección de trabajo la carrera 43 No. 80-05 de Barranquilla.

Que se le violaron su derecho al debido proceso debido a que los comparendos no fueron notificados en su lugar de residencia (Carrera 3Sur No. 48-117 de Barranquilla), solo la envió a la dirección de la carrera 43 No. 80-05 de Barranquilla.

PETICIONES.

Solicita se le tutelen el derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia ordenar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, decretar la nulidad de todo lo actuado y rehacer las actuaciones administrativas con los comparendos electrónicos Nos. 08001000000025595368 08001000000025598135 y 08001000000025598122.

ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez Trece De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la ciudad, admite la presente acción, ordenando a la accionada rendir informe y allegar las pruebas que tenga a su favor y ejerza su derecho de contradicción.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

El señor CARLOS LOVERA CASTILLO, en su condición de asesor de la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, contesta la acción de tutela, manifestando sobre los hechos de la tutela, que es cierto que el señor CESAR ADOLFO FLOREZ, se encuentra reportado por las infracciones de tránsito con ocasión de las ordenes de comparendo Nos. 08001000000025595368, 08001000000025598135 y 08001000000025598122; que el proceso contravencional iniciado en virtud de esos comparendo, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010 y la ley 1843 de 2017.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez Trece De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la ciudad, resolvió: “Negar por improcedente el amparo del derecho al debido proceso administrativo, pretendido por el señor CESAR ADOLFO FLOREZ PALACIO C.C. No. 1.140.865.501, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, conforme a lo expuesto en precedencia.”

CONSIDERACIONES

La Carta Política en el artículo 86 y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consagran que toda persona podrá reclamar ante los jueces, a través de la acción de tutela, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo “en todo momento” y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección “inmediata” de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

SUBSIDIARIDAD

Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, podría definirse como el mecanismo más idóneo para hacer justiciable la norma constitucional. Es un recurso a la constitucionalidad, que hace parte esencial de los institutos de la jurisdicción constitucional y que se constituye en el medio más eficaz y políticamente más relevante para garantizar los derechos fundamentales de las personas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En sentencia T-051-2016, la Corte señaló:

“que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Ahora bien, la misma sentencia sostiene: “en materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.¹”

DEL CASO BAJO ESTUDIO.

La presente acción de tutela, tiene por objeto someter a estudio del Juez Constitucional, la presunta vulneración del derecho debido proceso, el cual se considera por parte de la accionante le es vulnerado por la entidad accionada.

Acontece que el aquí accionante, solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado y rehacer las actuaciones administrativas con relación a los comparendos electrónicos Nos. 08001000000025595368 08001000000025598135 y 08001000000025598122, debido a que las infracciones citadas no fueron notificados en su lugar de residencia y registrada en el RUNT (Carrera 3Sur No. 48-117 de Barranquilla), por cual alega indebida notificación.

Por su parte la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD al momento de contestar la presente acción constitucional, que es cierto que el señor CESAR FLOREZ, se encuentra reportado por las infracciones de tránsito con ocasión de las ordenes de comparendo Nos. 08001000000025595368, 08001000000025598135 y 08001000000025598122; que el proceso contravencional iniciado en virtud de esos comparendo, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los

¹ Véase, entre otras, las Sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010 y la ley 1843 de 2017. Expresa, que las ordenes de comparendo Nos. 08001000000025595368, 08001000000025598135 y 08001000000025598122 le fueron notificada al infractor hoy accionante a la dirección carrera 43 No. 80 - 05 de Barranquilla, la cual aparece registrada en la base de datos del Runt, de conformidad con lo informado por la empresa de mensajería (GUIAS Nª 1000040000527, 10000400010746, 10000400010730).

Teniendo en cuenta lo anterior y aras de notificar personalmente al interesado de las infracciones de tránsito se le envió las infracciones mediante las guías N° 10573648883, 10573614515 y 10573648884, las cuales, fueron reportadas como devuelto; por lo cual fue necesario, realizar la notificación por aviso, de conformidad con la disposición legal vigente, Ley 1437 de 2011 que señala en su artículo 69. Teniendo en cuenta que los términos del proceso contravencional de la referencia se empiezan a contar desde el momento en que se realiza la notificación de la orden de comparecencia, además se le aclara que el accionante tuvo la oportunidad procesal que la ley otorga “audiencia pública”, para que asistiera y presentar las descargos respectivos, sin embargo, como el propietario no asistió se prosiguió con el proceso contravencional quedando vinculado al mismo, conformidad a las normas vigentes. Indica, que con respecto a la nulidad según el código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo dispone los medios de control establecidos para que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se juzguen los actos, los hechos y las omisiones originados en todo tipo de actividades gubernamentales, es así como, la no inconformidad de los actos expedidos por el ejecutivo con la norma legal en que deban sustentarse, dará lugar a que se demande su nulidad ante el juez administrativo. En ese orden de ideas, la solicitud de nulidad deberá realizarse ante el juez competente dentro de la jurisdicción administrativa, puesto que los comparendos cuentan con resolución sancionatoria en firme.

El inferior jerárquico negó por improcedente el amparo del derecho al debido proceso administrativo, aquí pretendido por considerar que el accionante no “*agotado los recursos de ley (requisito de procedibilidad), acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o solicitar la revocatoria directa del acto administrativo, conforme lo establecido en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por ser estos, los mecanismos idóneos para proteger las eventuales vulneraciones en que pueda incurrir la administración, en virtud que el Juez Constitucional no puede asumir las competencias del Juez Natural.*”

El Accionante CESAR ADOLFO FLOREZ PALACIO impugna el fallo proferido en primera instancia, señalando “ El despacho en el título de las **CONSIDERACIONES** plantea erróneamente * De las situaciones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, se observa que el actor pretende se ordene la nulidad de los procesos contravencionales que originaron la imposición de las ordenes de comparendo Nos. 08001000000025595368, 08001000000025598135 y 08001000000025598122, con relación al vehículo de placas STM 663.

Contrario a lo anterior solicito textualmente: decretar la nulidad de todo lo actuado y REHACER las actuaciones administrativas en contra del suscrito en calidad de propietario del vehículo STM 663, en relación con los comparendos Electrónicos Nos 08001000000025595368 del 6 de octubre de 2.019, 08001000000025598135 del 20 de octubre de 2.019 y 08001000000025598122 del 20 de octubre de 2.019 y se ordene a esta entidad de transito que debe comunicarme en debida forma la comparecencia, a mi casa ubicada en la Carrera 3Sur No. 48 – 117 de la Ciudadela 20 de julio de Barranquilla que es la dirección que está registrada en el RUNT y no la otra dirección.”

Considera el accionante que hubo violación al debido proceso y solicita REVOCAR el fallo proferido y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados.

De la revisión del expediente, observa el despacho, referente a la inconformidad del accionante con respecto a la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto considera que el Juez de primera instancia error al interpretar el objeto de su pretensión.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, al examinar el cuerpo de la tutela, el despacho advierte que el inferior jerárquico no malinterpreto la esencia de esta acción constitucional debido a que las actuaciones administrativas (notificación) que pretende a través de esta acción se declaren nulas hacen parte de un proceso convencional que tuvo su origen al haberse declarado infractor al accionante de las normas de tránsito, por lo cual es acertado indicar que la nulidad que pretende abarca el proceso convencional (etapa de notificación) adelantado por la Secretaria de Movilidad por los comparendos Nos 08001000000025595368, 08001000000025598135 del 20 de octubre de 2.019 y 08001000000025598122.

Adicionalmente, en lo que respecta a los actos administrativos, cuando el afectado no esté de acuerdo con la sanción impuesta, procederá contra ellos el control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo. Sin embargo, para poder acudir a este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es requisito, haber interpuesto los recursos en la sede administrativa.

Por su parte, señala el artículo 86 Superior, que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en la ley, y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Dicho esto de otro modo, así como la existencia de otro medio de defensa judicial no significa que, sin formula de juicio alguna, la acción de tutela resulte improcedente, la demostración de la violación o amenaza de vulneración no hace que el amparo proceda en forma mecánica.

Ello es así porque, tal y como reiteradamente lo ha sostenido la Corte, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. Tampoco es un medio alternativo de defensa al que puede recurrir el interesado cuando no quiere hacer uso de los medios o recursos judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico, pues el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección impide que éste pueda superponerse o suplantar aquellos.

Sobre el particular, es dable resaltar que la acción de tutela busca la protección de derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por una autoridad o un particulares en determinados casos; sin embargo, no puede usurpar escenarios jurídicos previstos por el legislador o sustituir los medios de defensa naturales a cada debate jurídico, de ahí que en el caso que nos ocupa, el accionante, debe acudir ante el juez natural para poner en su conocimiento la situación fáctica relacionada en el escrito tutelar.

Finalmente considera el despacho que no se configura un perjuicio irremediable. En este sentido, no se evidencia un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables. Por ende, no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, por lo cual debe ser el juez competente quien debe tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, encuentra fundamentos el despacho para confirmar la decisión proferida en el fallo de primera instancia, por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

R E S U E L V E:

- 1.- CONFIRMAR, como en efecto se CONFIRMA, el fallo de tutela proferido por el JUEZ Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de fecha 20 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parta motiva de esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- Ordenar, como en efecto se ordena, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.

4.- Notifíquese al Defensor del Pueblo.

5.- Notifíquese a las Partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JSN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0b9fc9b72d786cd3f77759d2c7741eb0330722927b838c13227f1bd0103aadb

Documento generado en 21/01/2021 01:31:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)

